

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, a fin de verificar si se admite, inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 27 de febrero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

**PALMIRA (V), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 765204003001-2024-00039-00

Verificado el informe de secretaría que antecede, el juzgado observa que no es posible ordenar el mandamiento de pago, toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P., al deprecar en el punto OCTAVO del acápite de pretensiones, unos intereses moratorios sobre la factura electrónicas de venta No F002-00000001571, siendo que ya los había referenciado en el punto SEXTO; en tal razón, deberá proceder subsanar la falencia señalada.

En consecuencia, de ello, y para tal efecto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f7108e070f1ac8a5215f8a1fd617a55ec1364a2d5ca6932ae33fd04a82d43**

Documento generado en 05/03/2024 11:02:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>